



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2014-00152-00**
CONVOCANTE: **JULIO CESAR MESA PÉREZ**
CONVOCADO: **MUNICIPIO DE SINCÉ**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del convocante, en contra el auto del 7 de octubre de 2014 que improbo la conciliación prejudicial celebrada entre JULIO CESAR MESA PÉREZ y el MUNICIPIO DE SINCÉ, contenida en el acta de fecha 02 de septiembre de 2014, proveniente de la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CESAR MESA PÉREZ, obrando mediante apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el procurador judicial delegado ante los juzgados administrativos orales del circuito de Sincelejo correspondiendo a la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de obtener la solución de una controversia con el MUNICIPIO DE SINCÉ, para que se declare a éste último patrimonial y administrativamente responsable de todos y cada uno de los perjuicios causados al convocante por la ocupación permanente de su inmueble, como resultado de la ejecución de contrato de obra pública No. LP-OC-009-2012 de 16 de octubre de 2012 y un adicional, de fecha 24 de enero de 2013, cuyo objeto era la reconstrucción y mantenimiento de las redes de alcantarillado de diferentes barrios de la cabecera del Municipio de Sincé (Sucre). Por concepto de perjuicios materiales reclama la suma de \$138.250.000 y por perjuicios inmateriales 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La solicitud de conciliación fue admitida por el Procurador 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto No. 5656 del 01 de agosto de 2014 (fol. 94). La audiencia de conciliación tuvo lugar el 02 de septiembre de 2014, donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio el cual fue aprobado por el representante del Ministerio público (fol. 112 – 113). La diligencia fue remitida a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, correspondiéndole por reparto a éste Despacho.

Para improbar el acuerdo, el Despacho recurrió a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que afirma que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales se debe cumplir con unos requisitos, en el caso concreto, no se cumplió con el referido a la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, pues el apoderado judicial del Municipio de Sincé tiene facultad para asistir a la audiencia de conciliación, no así para conciliar.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La apoderada del convocante JULIO CESAR MESA PÉREZ, inconforme con la decisión tomada mediante auto del 7 de octubre de 2014 que improbó el acuerdo conciliatorio, interpuso recurso de reposición, con fundamento en las siguientes razones:

Afirma que si bien al abogado del Municipio de Sincé no se le otorgaron facultades expresas para conciliar, ésta no es necesaria u obligatoria, para que aprobar la conciliación extrajudicial celebrada, pues el profesional del derecho acude a la audiencia como vocero de la entidad territorial y es en esa calidad que aporta el Acta No. 30 del Comité de Conciliación del Municipio de Sincé, celebrada el 29 de agosto de 2014, de donde se infiere el ánimo conciliatorio del ente territorial.

Agrega que el abogado en la audiencia de conciliación extrajudicial sólo se limitó a dar a conocer lo decidido por el Comité de Conciliación del Municipio de Sincé, más no a proponer fórmulas de arreglo.

¹ Entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Por otro lado, sostiene que el Comité de Conciliación del Municipio de Sincé tiene como función determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las actuaciones de conciliación, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Asimismo, señala que las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no tenga la obligación de constituirlo, ni se haya hecho de manera facultativa serán de obligatorio cumplimiento por los apoderados de la entidad.

En ese orden, considera que quien concilia es la entidad, por intermedio del Comité de Conciliación, del cual hace parte, entre otros, la representante legal del Municipio, como lo es la Alcaldesa Municipal, mas no el apoderado del Municipio, que acude a la audiencia de conciliación extrajudicial con unos parámetros preestablecidos para actuar en la diligencia, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Trae a colación la sentencia de tutela proferida el 26 de junio de 2014 por el Consejo de Estado, Magistrada Ponente doctora Bertha Lucia Ramírez de Páez, que en criterio de la recurrente, posee supuestos fácticos similares a los que aquí se discuten, para indicar que no se puede improbar la conciliación extrajudicial con el argumento de que el apoderado del Municipio no tiene autorización expresa para conciliar, pues él actúa como vocero de la entidad para dar a conocer lo decidido por el Comité de Conciliación, sin que de ello se deduzca que a mutuo propio adoptó fórmulas de arreglo, pues no se concilia directamente sino que son los encargados de dar a conocer la decisión del Comité de Conciliación.

Finalmente, solicita que se revoque en su integridad el auto del 7 de octubre de 2014, que improbó la conciliación extrajudicial y en su lugar se proceda a su aprobación.

CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.²

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, es apelable el auto que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, luego entonces para las providencias distintas a las aprobatorias, el recurso procedente es el de reposición.

Por remisión del artículo 242 del CPACA, los artículos 318 y 319 del CGP. en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES:

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayada fuera del texto)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. (...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Atendiendo los preceptos normativos antes citados, el recurso fue interpuesto dentro del término, toda vez que el auto recurrido se notificó el 8 de octubre de 2014 (fol. 120), y el recurso de reposición fue presentado por escrito, debidamente sustentando, el día 9 de octubre de 2014. (fol. 123 – 126)

Respecto al punto de inconformidad expresado por el recurrente, advierte este Despacho que no son de recibo los argumentos esbozados, consistentes en que se reponga el auto por medio del cual se improbió la conciliación prejudicial celebrada entre Julio Cesar Mesa Pérez y el Municipio de Sincé, contenida en el acta de fecha 2 de septiembre de 2014, proveniente de la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

² se entiende remitido al Código General del Proceso



Establece el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La razón de ser de la anterior disposición radica en la dificultad, en la mayoría de los casos, que el representante de la entidad pública pueda presentarse a la audiencia. De ahí la existencia del Comité de Conciliación, instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad (art. 16 del Decreto 1716 de 2009).

Por lo anterior, concluye este Despacho que las partes en la conciliación extrajudicial, deben actuar a través de apoderado, quien deberá contar con facultades expresas para conciliar.

Al respecto, el artículo 77 del CGP, señala:

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Así las cosas, el poder otorgado a un abogado para actuar en un acuerdo conciliatorio debe consagrar expresamente la facultad para conciliar.

Frente a la facultad expresa para conciliar que se debe consagrar en los poderes otorgados a los abogados que representen a las partes en los acuerdos conciliatorios ha dicho el Consejo de Estado que³:

En el análisis de la representación de las partes, el a quo consideró que el apoderado de Caprecom carece de facultad para conciliar, al advertir que dentro de las funciones específicas que fueron delegadas por la Directora General de Caprecom en la Subdirectora Jurídica, en materia de representación judicial y prejudicial, no consta la de otorgar poderes a los abogados de la entidad para conciliar en los procesos. En consecuencia, al cuestionar la validez del poder que le confirió la Directora Jurídica al abogado que representa a la entidad con facultad expresa para conciliar en este trámite, el Tribunal estimó pertinente compulsar copias de la providencia a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la Nación.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 28 de noviembre de 2011 Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01. Expediente: 42.09. Actor: Cooperativa de Profesionales de la Salud – Saludsolidaria. Demandado: Caprecom

En este punto es preciso hacerle claridad sobre la figura de la delegación de competencias administrativas, que se define como una alteración legítima de la competencia atribuida a un órgano. Se trata de una institución de derecho público, en virtud de la cual un órgano superior puede entregarle a otro inferior – delegación vertical -, las funciones asignadas por la ley

En el sub lite se está frente a un típico caso de lo que se denomina delegación inter-orgánica, porque la Directora General de Caprecom, mediante acto administrativo, delegó en la Subdirección Jurídica la competencia general para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad, lo que es distinto a la representación que ejerce un abogado que recibe tan sólo un poder del delegado para hacerlo, como quiera que en la primera actuación se entrega una competencia asignada originalmente por la ley, mientras que en el acto de otorgar poder sólo confiere facultades específicas a un letrado para representar en un proceso concreto a una entidad.

*Por lo anterior no es aplicable a la delegación de una competencia la exigencia de manifestar, expresamente, la facultad para conciliar, **que si se requiere a efectos de otorgar el poder a un abogado**, porque se debe entender, en la delegación del caso concreto, que al entregarse la representación judicial completa está incluida la potestad de constituir mandatos judiciales, con o sin capacidad de conciliación. Por las razones expuestas, la Subdirectora Jurídica de Caprecom, si tenía competencia para darle poder al abogado representante de la entidad, incluida la facultad de conciliar.*

Advierte el Despacho que la sentencia traída a colación por la apoderada del convocante no presenta los mismos supuestos fácticos de los que aquí se discuten, pues la providencia se refiere al defecto sustantivo en el que incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre frente a la interpretación que hizo del ordenamiento jurídico, en especial de la Resolución No. 3200 del 31 de julio de 2009 expedida por el Comandante de las Fuerzas Militares, en cuanto afirmó que si bien dicha norma delegó en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional la facultad de constituir apoderados judiciales para asistir a diligencias extrajudiciales o judiciales de conciliación, no hizo referencia alguna a la prerrogativa de conciliar en nombre de ese Ministerio; para el Consejo de Estado este argumento no es de recibo, pues el artículo 7 de la Resolución antes mencionada establece expresamente que el Director de Asuntos Jurídicos se encuentra facultado para constituir apoderados que representen a la Cartera dentro de las audiencias extrajudiciales.

En otras palabras, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, centró su debate en la figura de la delegación de competencias administrativas y nada dijo sobre la facultad expresa de conciliar que deben tener los apoderados cuando los representantes legales de las entidades públicas no asistan a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Ahora, si bien en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 26 de junio de 2014, se dijo que el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra facultado para designar apoderados con la



finalidad de que actúen en representación de la Cartera, quienes no concilian directamente pues son los encargados o voceros para dar a conocer la decisión del Comité de Conciliación, esto *per se* no implica que en dichos poderes no debe consignarse de manera expresa la facultad de conciliar.

Como se dijo anteriormente, son los Alcaldes como representantes legales de los entes territoriales que administran o en su defecto los apoderados, quienes por disposición legal pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, siempre que a estos últimos se les haya conferido dicha facultad.

Para esta Unidad, en vista de que el poder obrante a folio 102, otorgado por la representante legal del Municipio de Sincé, a favor del abogado LEONARD JOSÉ MUÑOZ GALVIS, no se le facultó para disponer del derecho objeto de litigio, debió el Ministerio Público, en su momento, posponer la audiencia de conciliación para que fuera corregido el respectivo requisito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO:**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2014 que improbió la conciliación prejudicial celebrada entre JULIO CESAR MESA PÉREZ y el MUNICIPIO DE SINCE, contenida en el acta de fecha 02 de septiembre de 2014, proveniente de la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR
Secretaria